

rica es, segun Tocqueville, declamar toscamente, sin aparato y sin arte, contra las pasiones de aquellos á quienes se dirige, echar por ahí los principios por coger los hombres, *seguirlos en su vida privada y desembozar sus flaquezas y sus vicios.*»

«De aquí resulta principalmente que las miras personales expresadas por los diaristas no son, por decirlo así, de ningun peso para con los lectores, puesto que lo que buscan en un diario es el conocimiento de los hechos, y solo alterando ó desfigurando estos hechos puede granjearse el diarista algun influjo á su opinion.»

«Aunque reducida á estos solos recursos la imprenta, aun ejerce inmenso valimiento en América, pues ella es quien hace circular la vida política en todas las partes de ese vasto territorio; ella siempre alerta está poniendo á las claras incesantemente los resortes secretos de la política, forzando á los sujetos públicos á comparecer cada uno por su turno ante el tribunal de la opinion.....»

«En los Estados-Unidos cada diario tiene individualmente poca autoridad; pero los periódicos son despues del pueblo la primera potencia.»

Es importante la apreciacion que Laboulaye hace de esta libertad americana. Dice así: «Despues de la libertad religiosa viene la de la prensa: los americanos se habian habituado á ella desde largo tiempo atras. La querian completa; pero observa que al decir que el Congreso no tocaria esa libertad, *no pretendian consagrar la impunidad de sus abusos.* La única significacion de esta palabra es que *no podrán tomar medidas preventivas contra la prensa.* Así, pues, si un Estado ó el Congreso quisiesen sancionar la fianza, un impuesto de sello para los diarios, la autorizacion prévia para publicar, ó la censura, *la Corte Suprema declararia estas leyes anti-constitucionales;* pero en cuanto á las medidas represivas, *existen leyes en los Estados particulares, y el Congreso podria dictar una sin salir de sus atribuciones. La licencia no debe confundirse con la*

libertad de la prensa; léjos de eso, debe decirse que *la licencia es el monopolio de la injuria y de la calumnia, es un fermento de discordia;* con ella no es posible fundar gobiernos estables. Permitidme hacer una observacion sobre este punto. Siempre que hablamos nosotros sobre la libertad hay quienes gritan: ¿y el abuso? — Este no es la libertad. — ¿Pero donde está el límite? *Se le ha ido á buscar muy léjos, cuando está á nuestro lado, y consiste en la responsabilidad.* Suprimid esta, y entónces la libertad consistiria en el poder de hacerlo todo á nuestro antojo, y esto no vendria á ser sino tiranía. La única diferencia que existe entre esta y la libertad es, que la primera es irresponsable, y la segunda supone responsabilidad.»

Oida la doctrina de Tocqueville y de Laboulaye, es necesario echar una ojeada sobre la muy autorizada y competente de Mr. Story. Dice así: «El Congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra ó de la prensa. *Sostener que esta disposicion garantiza á todo ciudadano el derecho absoluto de decir, escribir ó de imprimir lo que quiera, sin ninguna responsabilidad pública ni privada, es una pretension tan extraña, que ni aun puede ser discutida seriamente.* Esto seria lo mismo que decir que todo ciudadano tiene el derecho de difamar al Congreso.»

«Un hombre tambien podria por malicia ó por venganza acusar á otro hombre de los crímenes mas odiosos; sublevar la indignacion de todos los ciudadanos, esparciendo las mas viles calumnias; turbar y destruir la paz de las familias; excitar las rebeliones, los disturbios y las traiciones contra el gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad culta no podria existir largo tiempo.»

«Muy pronto se verian los hombres obligados á recurrir á las venganzas personales para obtener la reparacion que no encontraban en la ley.»

«Los asesinatos y los actos de crueldad se sucederian como sucede en las sociedades bárbaras.»

«Los términos de la enmienda no acuerdan una licencia se-

mejante; ellos no significan otra cosa sino que todo ciudadano tendrá el derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinión, sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir á nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputación, de no turbar la tranquilidad pública, y de no intentar el derrocamiento del gobierno. No es otra cosa, como se ve, que la doctrina puesta recientemente en práctica en la ley sobre los libelos, y segun la cual, cualquiera puede publicar lo que sea verdad, siempre que lo haga con motivos justos y con un fin justificable. ¹ La libertad de la prensa con estas sábias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un gobierno libre. Sin estas restricciones, al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo bajo la forma mas terrible.»

«Estudiando la historia de los otros países, en épocas diferentes, comprendemos mejor la importancia de la libertad de la prensa. Es notorio que todavía actualmente en algunos países extranjeros se considera como un crimen, por loable que sea el fin, la propagación en materia de religion, de filosofía, ó de política, de doctrinas contrarias á las disposiciones del gobierno. Censurar á los gobernantes, á los hombres públicos en los términos mas moderados y con las mayores consideraciones, es tambien juzgado como una ofensa contra la inviolabilidad de su carácter, que merece un castigo ejemplar. En algunos países no puede imprimirse ninguna obra de ciencia, de literatura ni de filosofía, sin una aprobación prévia del gobierno, y la prensa es obligada á aceptar el lenguaje tímido que le es impuesto por un cortesano hipócrita. La Biblia misma, esta herencia comun no solo de los cristianos, sino de todos los hombres, la Biblia ha estado sometida de una manera especial á la censura gubernativa.»

¹ Esta doctrina de Mr. Story se concilia muy bien con la famosa máxima inglesa: *The greater the truth, the greater the libel.* «Mientras mas grande es la verdad, mayor es el libelo.» Así no basta que un hecho sea verdad para tener el derecho de revelarlo; se necesitan, ademas, justos motivos; no hay excepcion sino con respecto á los funcionarios públicos; todo hecho verdadero puede ser legalmente articulado contra ellos.—P. O.

«Traducir las Santas Escrituras en el idioma vulgar del país, fué considerado algunas veces, en los tiempos antiguos, como un delito grave, y como tal severamente castigado.»

«Se ha discurrido largamente sobre la libertad de la prensa, sobre su inviolabilidad absoluta; se ha pretendido que estaba fuera de todo exámen; en una palabra, que implicaba la idea de una soberanía despótica, pudiendo producir los mayores males, sin tener que dar cuenta á la justicia pública ni privada. Hemos dicho que esa pretension era demasiado extravagante para encontrar defensores entre los jurisconsultos penetrados del espíritu de la constitucion; hemos agregado que si fuese exacto seria preciso renunciar á esta libertad como siendo incompatible con un gobierno libre. El juez Blackstone ha hecho observar que la libertad de la prensa, sábiamente comprendida, es esencial á la naturaleza de los Estados libres, pero que ella consiste en no poner traba alguna á las publicaciones, pero no en la ausencia de toda represion si fuese criminal el escrito publicado. Todo hombre libre tiene el incontestable derecho de hacer conocer su opinion en cualquiera materia; poner obstáculo al ejercicio de ese derecho, es destruir la libertad de la prensa. Pero si publica cosas perjudicialas é ilegales es responsable de las consecuencias de su temeridad. Sujetar la prensa al poder restrictivo de un censor, es someter la libertad del pensamiento á las preocupaciones de un solo hombre; es hacerle juez arbitrario é infalible de todos los puntos controvertidos en las ciencias, la religion y las materias de gobierno. Pero castigar los escritos peligrosos é injuriosos despues de publicados, es una cosa necesaria al mantenimiento de la paz y del buen orden en toda sociedad civilizada.

De esta manera no se traba la libertad de los individuos; solo el abuso de esa libertad se castiga. Un hombre puede tener en su casa venenos sutiles, pero no puede venderlos en público como remedios. Blackstone termina por este notable pensamiento:

«Es, pues, verdadero decir, que castigar la licencia es mantener la libertad de la prensa.»

«No creemos que la opinion emitida por Blackstone sobre la libertad de la prensa, haya sido rechazada por los tribunales de los Estados. ¹ Al contrario, se ha reconocido con repeticion en los diferentes Estados, que la libertad de la prensa no debe ser trabada, ó mas solemnemente aun: que la libertad de la prensa debia ser inviolablemente mantenida. Se ha decidido tambien, que la verdad de los hechos no bastaba para justificar su publicacion, si ella no reposaba sobre motivos honestos y no tenia un fin útil, tratándose por ejemplo de examinar la conducta de los candidatos á las funciones públicas. Y el canceller Kent, despues de un exámen completo de la materia, no vacilaba en decir: «Es un principio constitucional de este país, que todo ciudadano puede decir, escribir y publicar sus opiniones sobre todos los asuntos, con la única condicion de no abusar de esta libertad; y que no se admitiria ninguna ley que tendiese á disminuir ó trabar la libertad de la prensa.»

¹ Así es que el congreso no puede tocar á la libertad de la prensa; ni aun le corresponde el dictar las leyes para reprimir el abuso de esa libertad; corresponde á las legislaturas de Estado. Sin embargo, el congreso puede en esta materia dictar las leyes aplicables á la capital, asiento del gobierno.

No obstante, en 1836, la libertad de la prensa recibió un grave ataque de parte del congreso. Para tranquilizar á los propietarios de esclavos, y á pesar de la disposicion positiva de la enmienda de la constitucion, el congreso adoptó un *bill* que institua esa especie de censura, y la confiaba á los directores y subdirectores de correos, que son como se sabe agentes federales. Este *bill* prohibia, bajo pena de destitucion, á todo subdirector de correos, el entregar á sabiendas ningun folleto, ningun diario, ningun dibujo relativo á la esclavitud, en todos aquellos Estados donde la ley prohibiese la circulacion de esos escritos. Declaraba, ademas, que las leyes anteriores del servicio de correos no podian ser invocadas para proteger contra la legislacion de los Estados particulares, á ningun subdirector ó empleado de correos ó empresario de transporte de despachos, que transportaran ó pusieran en circulacion á sabiendas los escritos ó dibujos arriba señalados. Este hecho era castigado con la *pena de muerte* en ciertos Estados, y en los otros con los trabajos forzados y la reclusion.—P. O.

* * *

La constitucion del Brasil dice: «Todos pueden expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por la imprenta sin prévia censura: bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho en los casos y en la forma determinados por la ley.

«Nadie puede ser perseguido por causa de religion, siempre que respete la del Estado y no ofenda la moral pública.» (Art. 179, párrafos 4º y 5º)

* * *

La república de Colombia garantiza la mas amplia libertad de la manifestacion del pensamiento en su artículo 15, párrafo 7º, diciendo lo siguiente: «Es base esencial é invariable de la union entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber:..... La libertad de expresar sus sentimientos de palabra ó por escrito, *sin limitacion alguna.*»

* * *

Tambien la república de Venezuela es muy liberal en este capítulo, pues en el artículo 14, párrafo 6º de su constitucion, dice que: «La nacion garantiza á los venezolanos la libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa; esta sin restriccion alguna.»

Deben presentarse, sin embargo, dos consideraciones á propósito de esta prescripción, y son: 1ª ¿Los venezolanos son los únicos que gozan de esta garantía, de manera que no la tengan los extranjeros? Evidentemente no, pues el derecho constitucional moderno no admite en sus principios la mezquinísima limitación que privara á estos de un derecho natural de todo hombre, como es el de la libre manifestación del pensamiento.

La segunda consideración es que la constitución de Venezuela solo presenta ilimitada esta facultad con relación á la manifestación que se verifica por medio de la prensa, y dejando traslucir un espíritu de limitación respecto de otros medios de manifestación sin precisar tal limitación, da lugar á que una ley secundaria pueda hacer ilusorio el principio constitucional.

* *

La república del Ecuador dice: «Es libre la expresión del pensamiento sin previa censura, por medio de la palabra ó por escrito sea ó no impreso, con tal de que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.»

* *

La constitución de Uruguay dice lo siguiente: «Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo á la ley.» (Art. 141).

DERECHO EUROPEO.

Esto es lo que dice la legislación constitucional de las Américas; y la de Europa establece lo siguiente:

La revolución francesa consignó el principio siguiente: «Ninguno puede ser inquietado por sus opiniones aun religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

«La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los mas preciosos derechos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia hablar, escribir é imprimir libremente sus ideas y pensamientos, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.»

Es muy de lamentar que el derecho francés, después de reconocer que la libertad de manifestar el pensamiento *es uno de los mas preciosos derechos del hombre*, venga después á limitarlo en su aplicación práctica diciendo que en consecuencia del principio, el ciudadano es el que puede hablar, escribir é imprimir libremente sus pensamientos.

La misma Francia en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, dijo: «El derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones, ya por medio de la prensa ó ya de cualquiera otra manera, no puede ser prohibido.»

La carta constitucional de 4 de Junio, en el capítulo relativo al derecho público de los franceses, dice que estos tienen el derecho de publicar y de hacer imprimir sus opiniones arreglándose á las leyes, que deben reprimir los abusos de esta libertad.

Se comprende desde luego que la Francia de 1814 se parecía bien poco en el organismo de su gobierno á la Francia de 1799, y ménos aun á la de 1791.

El derecho público francés dijo en el artículo 7º de la constitución de 1830 lo siguiente: «Los franceses tienen derecho

de publicar y de hacer imprimir sus opiniones, arreglándose á las leyes.

«La censura no podrá ser restablecida.»

Aunque la prohibicion de restablecer la prévia censura es alguna garantía, sin embargo, la carta constitucional de 1830 poco aventajó en este capítulo á la de 1814, y asombra que en este punto la constitucion de 1848 se haya limitado á declarar que la prensa en ningun caso puede ser sometida á censura, olvidándose de consignar en principio la libre manifestacion del pensamiento, por todos los medios que están al alcance del hombre.

De modo que forma contraste con esta la prescripcion liberalísima de la constitucion de 1852, que adoptando los principios proclamados en 89, legaliza naturalmente la garantía de que ninguno puede ser inquietado por sus opiniones aun religiosas, con tal de que su manifestacion no turbe el órden público establecido por la ley.

Aquí harémos notar que en Francia, la representacion de las piezas dramáticas está sujeta á prévia censura, como lo prueba el hecho reciente de Sardou y su «Onels Sam» miéntras que entre nosotros no existe ya; y sin embargo, por regla general está respetada la moralidad pública.

* * *

La constitucion de Prusia dice: «Todo prusiano tiene derecho de manifestar su pensamiento libremente. La censura no puede ser establecida. Cualquiera otra restriccion de la libertad de imprenta, no podrá ser establecida sino en virtud de ley.»

* * *

En el imperio de Austria, cuyas instituciones no son muy liberales, está sin embargo establecido que cada uno tiene el

derecho de expresar libremente sus opiniones de palabra, por escrito, por la prensa ó con imágenes, permaneciendo en los límites marcados por la ley.

* * *

En Inglaterra, país clásico de la libertad, dicen las leyes lo siguiente: «Toda persona tiene derecho de manifestar su pensamiento de palabra, por escrito, por la prensa, por el dibujo ó de otra manera, sin ninguna autorizacion ni censura prévia.»

«Los abusos de la libertad de la palabra y de la prensa pueden ser reprimidos por la ley, pero solamente cuando un jurado ha declarado la existencia de uno de los delitos siguientes:

«Provocacion directa al destronamiento del rey, al empleo de la fuerza contra él ó contra el parlamento, provocacion á la guerra civil ó á la invasion del territorio británico por una potencia extranjera, lo cual constituye un acto de felonía castigado con la pena de muerte ó con la de deportacion por toda la vida.

«Las penalidades ó reparaciones civiles por razon de los abusos que la ley reprime, son aplicables al editor, propagador ó vendedor del escrito condenado; si estas personas fueren desconocidas, se aplicarán las penas al impresor, en defecto de este se aplicarán al autor, lo mismo que si este declara asumir para sí la responsabilidad del escrito.»¹

* * *

En Portugal cualquiera puede comunicar sus pensamientos de palabra y por escrito y publicarlos por la prensa, salva la responsabilidad que resulte de los abusos que se cometan en

¹ Estatutos de la reina Victoria, años 6 y 7, años 11 y 12.

el ejercicio de este derecho, en los casos y formas que la ley determine.

* * *

En España no podrá ser privado ningun español del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ó ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

* * *

Nutridos y aleccionados con la legislacion que sobre libre manifestacion de las ideas tienen los pueblos del nuevo y del antiguo Continente, podemos y debemos sostener ser de legislacion universal, que la palabra, que es libre como el mismo pensamiento, no sufre traba alguna preventiva, porque solo puede contenerla una mordaza, que no estaria bien ni en la degradacion inicua del mismo esclavo.

En cuanto á la palabra manuscrita, ni la autoridad ni la ley debe hacer penetrar su mirada sobre los trazos que deja la pluma en una carta; y de aquí viene la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, debiendo decirse lo mismo de la telegráfica.

Pero un manuscrito destinado á la publicidad en una esfera mas ó ménos extensa, si bien no tiene traba preventiva, puede sí constituir responsabilidad contra su autor, y esto mismo debe decirse de la manifestacion del pensamiento, verificada por medio del dibujo, del grabado, de la litografía y de cualquiera otro instrumento de reproduccion.

Pues qué, ¿se preguntará, la simple manifestacion del pensamiento podrá en algun caso llegar á constituir un verdadero delito? Sí, evidentemente siempre que de ella, como de causa eficiente, pueda resultar algun mal contra el individuo ó contra la sociedad.

Así es que la injuria no puede ser el efecto legítimo y autorizado de la libre manifestacion del pensamiento, cualquiera que sea la forma que se le quiera dar. Y se comprende que la injuria lanzada de un modo privado, no entra en la categoría de los delitos de naturaleza especial que se cometen, abusando de la libre manifestacion del pensamiento.

Pero sí entra en esta categoría la que se dirige en medio de una arenga, de un discurso, de un sermón, &c., que se pronuncian públicamente.

Y tambien entra en esta categoría la que se estampa en un manuscrito destinado á circular con mas ó con ménos profusion.

Pruébalo así para nosotros toda la legislacion romana y española que se relaciona con la que allí se llama «famoso libelo,» sin que la legislacion moderna haya podido hacer ninguna alteracion sustancial respecto de sus prescripciones.

De aquí surge naturalmente la cuestion de si ¿deberá ser tenido y castigado como libelo famoso todo escrito que se ocupe de descorrer el velo que oculta los secretos de la vida privada?

Si prescindiendo de las libertades de un exámen filosófico, hubiéramos de resolver la cuestion ajustando nuestras apreciaciones á los artículos 6º y 7º de nuestra constitucion, diriamos que como la libre manifestacion del pensamiento no está sujeta á ninguna restriccion preventiva, y solo cae en responsabilidad, cuando ataca la moral, los derechos de tercero, cuando provoca á algun crimen, cuando perturba el órden público y cuando falta al respeto debido á la vida privada, parece que deberia decirse desde luego que esta (la vida privada) no está sujeta al exámen y discusion del público, y por consiguiente que ni por escrito ni de palabra se puede decir nada que se relacione con ella.

Mas esto que tiene su razon de ser respecto del hombre que no ejerce funciones públicas, no es igualmente seguro y evidente con relacion al funcionario público. ¿Por qué? Por-